



RIVERO &  
GUSTAFSON  
a b o g a d o s

---

### Mercantil

◦ Simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital .....p.2

### Procesal

◦ Proyecto de Ley de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas .....p.7

### Laboral

◦ Medidas urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.....p.10  
◦ Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad....p.13

# Mercantil

## **Ley 1/2012, de 22 de Junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital**

El pasado 23 de junio se publicó en el BOE la Ley 1/2012, de 22 de Junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta Ley es nace como consecuencia de la tramitación como proyecto de ley del Real Decreto-ley 9/2012 de 16 de marzo, de manera que en el contenido de la misma es idéntico al del Real Decreto-ley 9/2012, que queda derogado por la Ley 1/2012.

### **• Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.**

Se modifican los artículos 11bis, 69 y 173, y se introducen los artículos 11 ter y 11 quáter y una disposición transitoria nueva en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en términos siguientes:

- I) Se introduce en el Capítulo II del Título I una nueva sección, la 4ª, integrada por los artículos 11 bis, cuya actual redacción se modifica, 11 ter y 11 quáter.

#### **• Página web de la sociedad**

1. Las sociedades de capital podrán tener una página web corporativa siendo obligatoria para las sociedades cotizadas.
2. La creación de una página web corporativa debe acordarse por la junta general, constando en el orden del día de la convocatoria expresamente dicha creación. Salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación, el traslado o la supresión de la página web será competencia del órgano de administración.
3. El acuerdo de creación de la página web será objeto de inscripción en el Registro Mercantil siendo publicado en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”. Hasta que la publicación de la página web en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

#### **• Publicaciones en la página web**

1. La sociedad debe garantizar la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.
2. La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponde a la sociedad.
3. Los administradores tienen el deber de mantener lo insertado en la página web durante el término exigido por ley, y responderán solidariamente entre sí y con la sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios

causados por la interrupción temporal, salvo que se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. Para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el término exigido por ley, será suficiente la declaración de los administradores.

4. Si la interrupción fuera superior a dos (2) días consecutivos o cuatro (4) alternos, no podrá celebrarse la junta general que hubiera sido convocada para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto, salvo que el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido por ley. En los casos en que la ley exija el mantenimiento de la inserción después de celebrada la junta general, debe prolongarse la inserción por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido.

- **Comunicaciones por medios electrónicos**

Las comunicaciones entre la sociedad y los socios podrán realizarse por medios electrónicos siempre que hubieran sido aceptadas por el socio. La sociedad habilitará el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos.

II) Se añaden nuevas excepciones a la exigencia del informe de experto en el caso de las aportaciones no dinerarias en las sociedades anónimas:

- Cuando en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.
- Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escindida y se hubiera elaborado un informe de un experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión.
- Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los accionistas que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones.

III) En relación con la forma de convocatoria de la Junta General, se permite la publicación del anuncio en la página web de la sociedad (si ha sido creada, inscrita y publicada) y en su defecto mediante publicación en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

También se prevé que los estatutos pueden establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos pueden prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Por último se establece que los estatutos pueden fijar mecanismos adicionales de publicidad e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web.

IV) Asimismo, se fija la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2014 del de la aplicación del artículo 348 bis de la Ley que fija el derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

- V) Se posibilita que los estatutos de las sociedades anónimas puedan fijar el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concentrada con los anteriores, sin perjuicio de lo establecido para las sociedades cotizadas en el artículo 527.
- VI) Se establecen las cláusulas limitativas del derecho de voto para las sociedades anónimas cotizadas, de manera que si los estatutos directa o indirectamente fijan el número máximo de votos referido en el anterior artículo 188, dicha disposición quedará sin efecto cuando tras una oferta pública de adquisición, el oferente haya alcanzado un porcentaje igual o superior al 70% del capital que confiera derechos de voto, salvo que dicho oferente no estuviera sujeto a medidas de neutralización equivalentes o no las hubiera adoptado.

**• Modificación de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles**

- I) En relación con la publicidad del proyecto de fusión se establece la obligación de los administradores a insertar el proyecto común de fusión en la página web de las sociedades que participan en la fusión, sin perjuicio de poder depositarlo también en el Registro Mercantil.

La inserción y su fecha en la web del proyecto se acreditarán mediante la certificación del contenido, remitido al correspondiente Registro Mercantil, debiéndose publicar en el BORME dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la última certificación.

La inserción en la página web y la publicación en el BORME deben realizarse con un (1) mes de antelación a la fecha prevista para la celebración de la junta general que haya de acordar la fusión y la inserción debe mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición a la fusión.

En caso de que alguna de las sociedades participantes careciera de página web, los administradores están obligados a depositar un ejemplar en el Registro Mercantil.

La publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios o la comunicación individual de ese anuncio a los socios no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción o del depósito del proyecto en el BORME.

- II) La regulación del informe de expertos sobre el proyecto de fusión también queda modificado, ampliando el supuesto cuando alguna de las sociedades participantes en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones y no cuando se trate únicamente de una sociedad resultante de la fusión anónima o comanditaria por acciones.

Asimismo, se regula que el informe del experto ha de estar dividido en dos partes:

1º parte.- Exposición de los métodos seguidos para establecer el tipo de canje, explicación de si son adecuados con expresión de los valores a los que conducen y las dificultades especiales de valoración si existieran, manifestando la opinión de si el tipo de canje está o no justificado.

2ª parte.- Opinión de si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento de capital de la sociedad absorbente.

En caso de que en todas las sociedades participantes lo hayan acordado todos los socios con derecho a voto y todas las personas que fueran titulares de ese derecho, el informe del experto estará integrado únicamente por la segunda parte.

- III) Se permite que en caso de que en la fusión participe una o varias sociedades anónimas cotizadas con valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en un mercado regulado en la Unión Europea, el balance de fusión pueda ser sustituido por el informe financiero semestral de cada una de ellas, siempre que hubiera sido cerrado y hecho público dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.
- IV) Se establece la obligación de los administradores de insertar en la página web (con posibilidad de descargarlos e imprimirlos) o, si no tuviera página web, poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social, los siguientes documentos antes de la publicación del anuncio de la convocatoria de las Juntas que han de resolver sobre la fusión:

1º El proyecto común de fusión.

2º En su caso, los informes de los administradores

3º En su caso, los informes de los expertos independientes.

4º Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores.

5º El balance de fusión

6º Los estatutos sociales vigentes incorporados a escritura pública y, en su caso, los pactos relevantes.

7º El proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, en caso de absorción, el texto íntegro de los estatutos de la sociedad absorbente o, a falta de estos, de la escritura por la que se rija, incluyendo destacadamente la modificaciones que hayan de introducirse.

8º La identidad de los administradores, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión.

En caso de que la sociedad no tenga página web, los socios, los obligacionistas, los titulares de derechos especiales y los representantes de los trabajadores que así lo soliciten tendrán derecho al examen en el domicilio social de copia íntegra de los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como a la entrega o al envío gratuitos de un ejemplar de cada uno de ellos.

Si se dieran modificaciones importantes del activo o del pasivo entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y de la reunión de la junta de socios que haya de aprobarla, los administradores de la sociedad en que se hubieran producido las modificaciones han de ponerlas en conocimiento de los administradores de las restantes sociedades, no siendo exigible cuando en todas las sociedades participantes lo acuerden todos los socios con derecho de voto y, quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.

- V) Se modifica el artículo 44 referente al derecho de oposición de los acreedores cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de inserción del proyecto en la web o de su depósito en el Registro Mercantil y no estuviera vencido y fijando que en caso de que la fusión se hubiera

llevado a efecto a pesar del ejercicio del derecho de oposición por acreedor legítimo, éste puede solicitar del Registro Mercantil que, se haga constar el ejercicio del derecho de oposición.

• **Modificación de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores**

- I) Se establece cómo las ofertas públicas de adquisición obligatorias están sujetas al régimen del apartado 2 del artículo 61 relativo a las ofertas públicas de adquisición voluntaria cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el apartado 3 de dicho precepto.
- II) Se introduce tanto el apartado 2 y 3 como el y 4 del mencionado artículo 61, fijando cuando dentro de los dos años anteriores al anuncio relativo a la oferta concurra algunas de las siguientes circunstancias el oferente debe aportar un informe de experto independiente sobre los métodos y criterios de valoración:
  - 1. Que los precios de mercado de los valores a los que se dirija la oferta presenten indicios razonables de manipulación que hubieran motivado la incoación de un procedimiento sancionador por la Comisión Nacional de Valores.
  - 2. Que los precios de mercado, en general, o de la sociedad afectada en particular, se hayan visto afectados por acontecimientos excepcionales tales como por catástrofes naturales, situaciones de guerra o calamidad u otras derivadas de fuerza mayor;
  - 3. Que la sociedad afectada se haya visto sujeta a expropiaciones, confiscaciones u otras circunstancias de igual naturaleza que puedan suponer una alteración significativa del valor real de su patrimonio.

# Procesal

## Proyecto de Ley de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas

### I. Introducción

Después de varios meses de trabajo, el 7 de septiembre de 2012, se publicó en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, el Proyecto de Ley de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

Con la redacción del citado Proyecto de Ley, el legislador pretende fomentar el arrendamiento y frenar el gran desequilibrio existente entre la propiedad y el mercado de alquiler.

De acuerdo con lo señalado, el objetivo fundamental de la presente ley no es otro que flexibilizar el mercado de alquiler para lograr la necesaria dinamización del mismo, por medio de la búsqueda del necesario equilibrio entre las necesidades de vivienda en alquiler y las garantías que deben ofrecerse a los arrendadores para su puesta a disposición del mercado arrendaticio.

### II. Aspectos relevantes de la reforma

A continuación pasamos a enumerar los cambios más relevantes en la Ley de Arrendamientos Urbanos y en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

#### 1. Mayor importancia a la libertad de pacto en los contratos de arrendamiento de vivienda:

Se modifica la redacción del apartado segundo del artículo 4 de la LAU, señalando que los arrendamientos de vivienda se regirán en primer lugar por la voluntad de las partes, respetando eso sí lo dispuesto en el Título II.

Dicha modificación nos parece positiva al promover la libertad de pactos entre las partes contratantes.

#### 2. Modificación del plazo del arrendamiento

Se modifica la duración de la prórroga forzosa pues hasta el momento todo contrato que se hiciera por un plazo inferior al de cinco años se podría renovar por el arrendatario por plazos anuales hasta alcanzar los cinco años de duración.

Con la modificación, el contrato se prorrogará obligatoriamente, por plazos anuales, hasta un máximo de tres años, salvo que el arrendatario al final del plazo pactado o sus prórrogas anuales decidiera no extender el plazo.

Dicha rebaja en el plazo de la denominada prórroga forzosa se complementa con la rebaja en la renovación cuando se ha cumplido los tres años, supuesto previsto en el artículo 10, que queda en uno solo, siempre que el arrendado no denuncie el contrato con al menos un mes de antelación.

#### 3. Excepción prórroga forzosa

La excepción a la prórroga forzosa solamente se rige en los supuestos de necesidad de la vivienda para el arrendador, familiares de primer grado de consanguinidad/adopción o cónyuge separado o divorciado.

Conforme a la actual regulación, es necesario que dicha cláusula venga recogida en el contrato. Dicha obligatoriedad de recoger dicha cláusula en el contrato desaparece y en

consecuencia dicha excepción a la citada prórroga ha de regir sin necesidad de su previsión contractual.

#### **4. Desistimiento del arrendatario**

Se incorpora como novedad, en el texto de la LAU, el derecho del arrendatario al desistimiento del contrato en cualquier momento del mismo una vez haya transcurrido al menos seis meses, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de un mes.

Se establece en el precepto que las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendado con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste por cumplir.

#### **5. Extinción del arrendamiento**

Mediante la presente modificación se elimina el derecho del arrendatario a continuar en el arrendamiento hasta cumplir el plazo y demás prórrogas, cuando el propietario pierda su derecho (retracto, ejecución hipotecaria, ejercicio de opción de compra), salvo que el contrato constara inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad.

#### **6. Subrogación del adquirente en el contrato de arrendamiento**

Únicamente se subrogará cuando el contrato de arrendamiento estuviera inscrito en el Registro de la Propiedad. Por tanto, en los casos de adquirentes (terceros de buena fe) de una vivienda arrendada sin el contrato constare inscrito el mismo podrá extinguirse.

#### **7. Revisión de las rentas**

En el supuesto de actualización de rentas se atribuye mayor valor a la libertad de pacto, eliminándose por tanto el límite de que las rentas, durante los primeros cinco años, sólo pueden actualizarse o adaptarse conforme al Índice General Nacional de Precio al Consumo.

#### **8. Reforma o rehabilitación de la vivienda a cambio de renta**

Se modifica el artículo 17 de la LAU, estableciéndose que en los contratos de arrendamiento podrá acordarse libremente por las partes que, durante un plazo determinado, la obligación del pago de la renta pueda remplazarse total o parcialmente por el compromiso del arrendatario de reformar o rehabilitar el inmuebles en los términos y condiciones pactada.

#### **9. Elevación de la renta por mejoras**

Solamente podrán repercutirse las obras pasados los primeros tres años, pero se mantiene el hecho de que las partes pueden convenir lo contrario, es decir, no repercutir nunca.

No cabe el pacto de pagar durante los primeros tres años.

#### **10. Derecho de adquisición preferente por el arrendatario**

El artículo 25, en contraste con el anterior, permite la renuncia de este derecho por el arrendatario, incluso en los tres primeros años del contrato.

#### **11. La fianza**

Se establece que durante los tres primeros años, la fianza no estará sujeta a actualización. Por lo que no afectará a aquellos contratos inferiores a tres años. No



obstante, cada vez que el contrato se prorrogue más allá de los tres años, el arrendador podrá actualizar la fianza.

## 12. Resolución vía Registro de la Propiedad

Se establece en el apartado 4 del artículo 27 un nuevo instrumento al señalar que los arrendamientos de finca urbana inscritos en el Registro de la Propiedad, si se hubiera estipulado en el contrato, quedarán resueltos por falta de pago de la renta y deberá restituirse inmediatamente el inmueble al arrendador.

Establece que la resolución tendrá lugar de pleno derecho una vez el arrendador haya requerido judicial o notarialmente al arrendatario en el domicilio designado al efecto en la inscripción, instándole al pago o cumplimiento, y éste no haya contestado al requerimiento en los diez días hábiles siguientes, o contesta aceptando la resolución de pleno derecho.

Surgen diversas preguntas sin respuestas como: ¿Qué Juzgado será el competente para realizar el requerimiento?, ¿Como se llevará a cabo el lanzamiento? ¿Cual deberá ser el contenido de la contestación?

Todas ellas, son cuestiones fundamentales que no aparecen en dicho precepto.

## III. Modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil

1. En los supuestos en los que a la acción de desahucio se le acumule la reclamación de rentas, la sentencia o auto incluirá la condena de rentas futuras hasta la entrega o puesta a disposición de la finca, tomando como base el importe de la última mensualidad.

2. Se establece que ante demanda de desahucio por falta de pago, el Secretario requerirá al demandado para que desaloje, pague, enerve o se oponga, quedando ya fijadas tanto las fechas para la vista como para el lanzamiento.

En el supuesto de que el inquilino no pague y no diga nada, se procederá al lanzamiento sin más notificaciones.

3. En los casos de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, para evitar demoras en la ejecución del lanzamiento, previa autorización judicial, bastará la presencia de un único funcionario con categoría de Gestor.

4º. Se simplifica el trámite de ejecución. Se ha cambiado el contenido del artículo 440.3 párrafo, en el sentido de que el antiguo texto hacía referencia a que el “*Secretario judicial dictará decreto (...) y dará traslado al demandante para que inste el despacho ejecución*”, y ahora, con la nueva redacción “*el Juez, dictará auto dando por terminado el juicio de desahucio y se producirá el lanzamiento en la fecha fijada*”.

Con esta modificación se gana en agilidad pues no es necesaria la solicitud de despacho de ejecución y se atajan las voces que señalaban que el Secretario Judicial no tiene capacidad suficiente para ordenar un lanzamiento, con entrada en la vivienda.

# Laboral

## **Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la Reforma del Mercado Laboral**

El pasado 8 de julio entró en vigor la Ley 3/2012, de medidas urgentes para la Reforma del Mercado Laboral (en adelante la Ley 3/2012). Las principales novedades que incorpora la Ley 3/2012 son las siguientes:

### **• Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores**

Contrato previsto para empresas de menos de 50 trabajadores y con un periodo de prueba de un año de duración. Dicho periodo de prueba no podrá establecerse cuando el trabajador haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación.

Para la aplicación de los incentivos vinculados a estos contratos la empresa deberá mantener el nivel de empleo durante al menos un año desde la celebración del contrato, salvo que el contrato de trabajo se extinga por razones objetivas o por la expiración del tiempo convenido por el objeto del contrato.

La disposición transitoria novena de la Ley 3/2012 añade que podrán realizarse contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores hasta que la tasa de paro en España se sitúe por debajo del 15%.

### **• Contratos formativos**

Podrán realizarse contratos para la formación y aprendizaje a los trabajadores que cursen formación profesional del sistema educativo. Se añaden los colectivos en situación de exclusión social a los que no se les aplica el límite máximo de edad para acogerse a estos contratos. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años y no se podrán realizar de nuevo contratos para la formación y el aprendizaje salvo que el trabajador reciba una formación inherente a un contrato de distinta cualificación profesional. La Ley amplía los lugares en los que se podrá recibir la formación incluyendo la propia empresa cuando ésta disponga del personal adecuado y las instalaciones idóneas.

### **• Duración del Contrato**

Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2012, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.5 Estatuto de los Trabajadores. Por tanto quedará excluido del cómputo del plazo de veinticuatro meses realizando la misma actividad dentro de un periodo de treinta, a aquellos trabajadores que hayan prestado servicios entre el 31 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, haya existido o no prestación de servicios por el trabajador entre dichas fechas, computándose en todo caso a los efectos de lo indicado en dicho artículo los periodos de servicios transcurridos, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a las mismas.

### **• Promoción y formación profesional en el trabajo**

Respecto al permiso retribuido de veinte horas anuales de formación profesional para el empleo, al que tienen derecho los trabajadores de al menos un año de antigüedad en la empresa, éste se vincula a la actividad de la empresa, y serán acumulables por un periodo de hasta cinco años.

## • Jornada

Se modifica el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores ampliándose del 5% al 10% el porcentaje en el que la empresa podrá distribuir la jornada de trabajo de forma irregular a lo largo del año. Además, el trabajador deberá conocer con un preaviso de 5 días la jornada resultante efectuada tras la distribución irregular.

## • Suspensión del contrato o reducción de jornada cuando concurren causas económicas técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor

En primer lugar se especifica que concurren las causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se precisa que se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior. En segundo lugar se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Respecto al procedimiento para efectuar la suspensión del contrato o reducción de jornada cuando concurren las mencionadas causas, la Ley 3/2012 también incorpora novedades. Así pues, cuando una Sentencia declare injustificada la medida de suspensión o reducción llevada a cabo por el empresario, la misma declarará la inmediata reanudación del contrato de trabajo y condenará al empresario al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador hasta la fecha de la reanudación del contrato o, en su caso, al abono de las diferencias que procedan respecto del importe recibido en concepto de prestaciones por desempleo durante el periodo de suspensión, sin perjuicio del reintegro que proceda realizar por el empresario del importe de dichas prestaciones a la entidad gestora del pago de las mismas.

## • Despido Colectivo

Respecto a las condiciones que se han de apreciar para realizar un despido colectivo por causas económicas, se entenderá en todo caso que existe una disminución de ingresos ordinarios o ventas persistente cuando durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre sea inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior. Esta misma aclaración se aplica a las causas económicas que den lugar a la inaplicación en la empresa del Convenio Colectivo al que se refiere el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores.

La Ley 3/2012 añade que la comunicación a los representantes legales de los trabajadores, y a la autoridad laboral deberá ir acompañada de toda la información necesaria que acredite las causas motivadoras del despido colectivo.

Otra novedad que añade la Ley 3/2012 es que por acuerdo entre el empresario y la Representación Legal de los Trabajadores podrán sustituir el periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en la empresa.

En caso de que el despido colectivo se lleve a cabo por razones de fuerza mayor, lo que implica que dicha fuerza mayor deba ser constatada por la Autoridad Laboral, esta sólo se limitará a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, correspondiendo a esta la decisión sobre la extinción de los contratos, que surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

Otra novedad importante en materia de despidos colectivos es que cuando la decisión extintiva no se haya impugnado por los Representantes Legales de los Trabajadores o por la Autoridad Laboral de acuerdo con el artículo 148.b) de esta Ley, una vez transcurrido el plazo de caducidad de veinte días para el ejercicio de la acción por los representantes de los trabajadores, el empresario, en el plazo de veinte días desde la finalización del plazo anterior, podrá interponer demanda con la finalidad de que se declare ajustada a derecho su decisión extintiva. Estarán legitimados pasivamente los representantes legales de los trabajadores, y la sentencia que se dicte tendrá naturaleza declarativa y producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales a los que se refiere el artículo 160.5 de la LRJS.

Si el periodo de consultas del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores hubiera finalizado con acuerdo, también deberá demandarse a los firmantes del mismo.

Por último, en relación con el despido colectivo la Ley 3/2012 también incorpora a los motivos de nulidad de la decisión extintiva, el hecho de que el empresario no haya realizado el período de consultas, o que éste no haya sido negociado de buena fe.

#### • **Extinción del Contrato por causas objetivas**

En esta materia se estipula que cuando la extinción se lleve a cabo por falta de adaptación a las modificaciones técnicas en el puesto de trabajo del trabajador, el tiempo del curso previo destinado a la formación que deberá ofrecer la empresa para adaptar al empleado a las modificaciones operadas, se considera tiempo de trabajo efectivo. Por otro lado cuando la extinción por causas objetivas sea derivada de faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas, que alcancen el 20% de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos, se añade que será motivo de extinción del contrato siempre que se supere el 5% de ausencias al trabajo en un periodo anterior de doce meses. Se incluyen como no computables las ausencias derivadas de enfermedades graves o que obedezcan al tratamiento médico de cáncer.

#### • **Indemnizaciones por despido improcedente**

A efectos de cálculo de la indemnización, la Ley viene a despejar una incógnita que había surgido a raíz de la entrada en vigor del RD 3/2012, de 11 de febrero, y especifica que se prorratearán por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, tanto en el módulo indemnizatorio de 45 días por año aplicable al periodo anterior al 12 de febrero de 2012 como al módulo de 33 días aplicable al periodo posterior a dicha fecha.

#### • **Concurrencia de Convenios**

El RD 3/2012 dio prioridad aplicativa a los Convenios, prioridad que se refuerza con la Ley 3/2012 que incorpora la posibilidad de poder negociar las condiciones establecidas en Convenio de Empresa en cualquier momento de la vigencia de Convenios de ámbito superior.

#### • **Vigencia del Convenio Colectivo**

Se acorta el plazo de dos años a un año, el periodo en el que una vez efectuada la denuncia, no se haya acordado un nuevo Convenio o dictado Laudo Arbitral, por lo que se pierde la vigencia del Convenio Colectivo de aplicación, y se deberá aplicar, si existe, el Convenio Colectivo de ámbito superior.

- **Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación**

La Ley 3/2012, establece la novedad de que se entenderán nulas y sin efecto las cláusulas de los Convenios Colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, cualquiera que sea la extensión y alcance de dichas cláusulas. Esta Disposición afectará, como es lógico, a los Convenios que se suscriban con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y a los suscritos con anterioridad, en dos supuestos; cuando la finalización de la vigencia inicial pactada de los Convenios se produzca después de la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2012, la aplicación se producirá a partir de la fecha de la citada finalización, o cuando la finalización de la vigencia inicial pactada de dichos convenios se hubiera producido antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley, la aplicación se producirá a partir de esta última fecha.

- **Indemnizaciones por despido exentas**

Las indemnizaciones por despidos producidos desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y hasta el día de la entrada en vigor de la Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas. Las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de E.R.E. a que se refiere la disposición transitoria décima de la Ley, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de marzo de 2009, estarán exentas en la cuantía que no supere cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

- **Despidos Colectivos que afecten a trabajadores de 50 o más años de edad**

Las empresas de más de 100 trabajadores, y no de más de 500, como refería el Real Decreto Ley 3/2012, de 11 de febrero, que lleven a cabo despidos que incluyan a trabajadores de 50 o más años, deberán realizar una aportación económica al Tesoro Público.

## **Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la Competitividad**

El pasado 15 de julio entró en vigor la Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la Competitividad. Las principales novedades en materia laboral son las siguientes:

- **Recargo por ingreso fuera de plazo de las cotizaciones a la Seguridad Social**

Se modifica el régimen de recargos por ingresos fuera de plazo de las cuotas a la Seguridad Social, eliminándose el régimen progresivo existente anteriormente (3, 5, 10 y 20%), y estableciéndose directamente un recargo del 20% a partir del mes siguiente al del vencimiento del pago.

- **Cambios en cuanto al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA)**

En las indemnizaciones por despido que no pueda desembolsar el empresario el FOGASA pagaba el límite máximo de un año, sin que la base diaria para el cálculo pudiera exceder del triple del SMI, incluyendo prorrateo de pagas extras. A partir de ahora sólo se aportará desde el Estado el doble del salario mínimo. Y en los procesos concursales, al margen de lo que se pueda pactar, las indemnizaciones con cargo al FOGASA se calculará sobre la base de 20 días por año trabajado, con el límite máximo de un año, y sin que la retribución diaria supere el doble (y no el triple, como figuraba en la ley hasta ahora) del SMI.

---

## Contactos

- **John R. Gustafson**

Departamento Procesal  
jgustafson@riverogustafson.com

- **Sebastián Rivero**

Departamento Procesal  
srg@riverogustafson.com

- **Eliecer Pérez**

Departamento Mercantil  
eps@riverogustafson.com

- **Gema García-Aragón**

Departamento Laboral  
gga@riverogustafson.com

- **Javier Zapata**

Departamento Fiscal  
jzapata@riverogustafson.com

### Rivero & Gustafson Abogados

Avda de Burgos, 17 – 3º

28036 Madrid

Tel: +34 91 561 51 01

Fax: +34 91 561 50 66

[www.riverogustafson.com](http://www.riverogustafson.com)